

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210006700
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Álvaro Jesús Pertuz Quintero y otros
Accionado	-Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Fiscalía General de la Nación

AUTO ADMITE DEMANDA

La parte demandante dentro del término procesal subsanó los defectos advertidos en auto del 27 de enero de 2023. Por tal razón, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Álvaro Jesús Pertuz Quintero, Berenice Flórez Roso, Nasly Yojanna Pertuz González, Merlys Esther Pertuz González, Dayanna Lizeth Pertuz Flórez, Deisy Liliana Pertuz Flórez, Edgar Arévalo Quintero, Álvaro Rojas Ríos, Florelba Ariza Cabanzo, Eulises Rojas Beltrán, Yuldor Rojas Fontecha, Yennifer Rojas Fontecha, María Julia Ríos de Rojas, Florinda Rojas Ríos, Ernestina Rojas Ríos, Luis Enrique Rojas Ríos, Reinaldo Rojas Ríos, Saul Rojas Ríos, María Estrella Rojas Ríos, Anadelina Rojas Ríos, Zoraida Rojas Ríos, David Rojas Ríos, Yeime Shirley Castellanos, Wilfren Alexander Martínez Castellanos, Martina Castellanos Landazabal, Ingre María Avendaño Castellanos y Julio Michel Avendaño Castellanos, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, como la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de Maryuris Pertuz González, Luz Mery Quintero, Zulay Rojas Fontecha, Yessica Dayana Rojas Fontecha, Pedro Rincón Lizarazo, así como los herederos determinados de la causante Carmen Rosa Quintero Novoa (constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación), como lo prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley No. 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, la demanda será rechazada frente a ellos. Además, porque no fueron allegados los respectivos poderes conferidos al abogado Nelson Andrey Peña Quemba para ejercer el medio de control de reparación directa de la referencia.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado¹ Nelson Andrey Peña Quemba como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

A su vez, se requerirá por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante para que de forma inmediata proceda a (i) gestionar la constancia de ejecutoria del auto del 27 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá D.C. por medio del cual declaró la prescripción de la acción; y (ii) allegar copias de las diligencias de captura de Yeimi Shirley Castellanos y la boleta de libertad de Álvaro Jesús Pertuz Quintero. Lo anterior, por cuanto de la revisión exhaustiva del expediente digital no se encuentran incorporados.

También se instará al apoderado judicial de la parte demandante para que de forma inmediata allegue nuevamente copia completa y legible de los registros civiles de nacimiento de Merlys Esther Pertuz González, Dayanna Lizeth Pertuz Flórez, Deysy Liliana Pertuz Flórez, Edgar Arévalo Quintero, Eulises Rojas Beltrán, Yuldor Rojas Fontecha, Yennifer Rojas Fontecha, Florinda Rojas Ríos, Ernestina Rojas Ríos, Reinaldo Rojas Ríos, Saul Rojas Ríos, María Estrella Rojas Ríos, Anadelina Rojas Ríos, David Rojas Ríos; del registro civil de matrimonio de los cónyuges Berenice Flórez Roso y Álvaro Jesús Pertuz Quintero; y de la declaración extrajuicio de Álvaro Rojas Ríos y Florelba Ariza Cabanzo, toda vez que los allegados se encuentran bastantes ilegibles por encontrarse cortados o borrosos en su contenido.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Álvaro Jesús Pertuz Quintero, Berenice Flórez Roso, Nasly Yojanna Pertuz González, Merlys Esther Pertuz González, Dayanna Lizeth Pertuz Flórez, Deysy Liliana Pertuz Flórez, Edgar Arévalo Quintero, Álvaro Rojas Ríos, Florelba Ariza Cabanzo, Eulises Rojas Beltrán, Yuldor Rojas Fontecha, Yennifer Rojas Fontecha, María Julia Ríos de Rojas, Florinda Rojas Ríos, Ernestina Rojas Ríos, Luis Enrique Rojas Ríos, Reinaldo Rojas Ríos, Saul Rojas Ríos, María Estrella Rojas Ríos, Anadelina Rojas Ríos, Zoraida Rojas Ríos, David Rojas Ríos, Yeime Shirley Castellanos, Wilfren Alexander Martínez Castellanos, Martina Castellanos Landazábal, Ingre María Avendaño Castellanos y Julio Michel Avendaño Castellanos, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las

¹ Certificado de Vigencia N° 130916

razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: nelsonandrespq@gmail.com;

Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nelson Andrey Peña Quemba como apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: REQUERIR por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante para que, de forma inmediata, (i) gestione la constancia de ejecutoria del auto del 27 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá D.C. por medio del cual declaró la prescripción de la acción; y (ii) allegue las copias de las diligencias de captura de Yeimi Shirley Castellanos y la boleta de libertad de Álvaro Jesús Pertuz Quintero. Lo anterior por cuanto de la revisión exhaustiva del expediente digital no se encuentran incorporados.

DÉCIMO PRIMERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que de forma inmediata allegue nuevamente copia completa y legible de los registros civiles de nacimiento de Merlys Esther Pertuz González, Dayanna Lizeth Pertuz Flórez, Deysy Liliana Pertuz Flórez, Edgar Arévalo Quintero, Eulises Rojas Beltrán, Yuldor Rojas Fontecha, Yennifer Rojas Fontecha, Florinda Rojas Ríos, Ernestina Rojas Ríos, Reinaldo Rojas Ríos, Saul Rojas Ríos, María Estrella Rojas Ríos, Anadelina Rojas Ríos, David Rojas Ríos; del registro civil de matrimonio de los cónyuges Berenice Flórez Roso y Álvaro Jesús Pertuz Quintero; y de la declaración extrajuicio de Álvaro Rojas Ríos y Florelba Ariza Cabanzo, toda vez que los allegados se encuentran bastantes ilegibles por encontrarse cortados o borrosos en su contenido.

DÉCIMO SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto de los demandantes Maryuris Pertuz González, Luz Mery Quintero, Zulay Rojas Fontecha, Yessica Dayana Rojas Fontecha, Pedro Rincón Lizarazo, así como de los herederos determinados de la causante Carmen Rosa Quintero Novoa; por no acreditarse el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA (constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación) y porque tampoco fueron allegados los respectivos poderes conferidos al abogado Nelson Andrey Peña Quemba para ejercer el medio de control de reparación directa de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 20 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afb340e79ccbe5a92ad7c3388464b6ce14cd4a4c9e149f4cd14db4ed269cc3a**

Documento generado en 16/06/2023 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>